



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 10 ABR 2019

**VISTO:** El Informe N° 075-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ Doc. N° 1123288 y Reg. Exp. N° 837906, la Opinión Legal N° 046-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por César Alfredo Ayala Berrocal; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la Ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; dichos recursos administrativos son los de **reconsideración** y apelación;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° de la acotada Ley establece que el plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles. Asimismo, el Artículo 219° menciona que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el señor César Alfredo Ayala Berrocal mediante escrito de fecha 12 de marzo del 2019 interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2019/GOB.REG.HVCA/GR, de fecha 05 de marzo del 2019, por el cual es cesado de la Carrera Administrativa por la causal de límite de setenta años de edad, en su condición de servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa ST-A del Área de Programación de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica. Ampara su pretensión manifestando que: a) Solicita reconsideración con respecto al pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios por ser un derecho que le asiste; que el presupuesto del ejercicio fiscal 2019 en la Genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, ha llegado en su integridad para el pago de personal de la Unidad Ejecutora 001 Sede Central y mientras no se le efectúe el pago de su tiempo de servicios solicita permanecer en la institución, toda vez que la CTS es el beneficio que tiene por finalidad prever las contingencias o el riesgo que se origine al cese laboral, tanto para el trabajador como para su familia. b) De acuerdo al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese. c) En la nonagésima tercera disposición de la Ley N° 30879, se dispone la entrega económica de diez (10) remuneraciones mínimas vigentes por ocasión del cese en base al literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. d) La administración debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, pues a la fecha no se le ha otorgado el pago de la CTS, que las normas aludidas precisan al momento del cese;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 258 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 10 ABR 2019

Que, en primer lugar, debemos señalar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2019/GOB.REG.HVCA/GR, fue notificada al recurrente con fecha 07 de marzo del 2019 (folio 41 del expediente administrativo); siendo ello así, presenta su recurso administrativo de reconsideración con fecha 12 de marzo del 2019; por lo que la contradicción ha sido presentada dentro del plazo de ley;

Que, a lo referido por el impugnante respecto al cese por límite de edad, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y del Sector Público, regula en su Artículo 34° las causas por las cuales la carrera administrativa termina, estableciendo en su literal c) como una causal el cese definitivo;

Que, aunado a ello, el Artículo 35° del mismo cuerpo legal, establece las causas justificadas para el cese definitivo de un servidor, prescribiendo en su literal a), como una causa válida, el límite de setenta años de edad servidor;

Que, en ese marco, se tiene que el literal c) del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, menciona que un beneficio de los servidores públicos es la Compensación por Tiempo de Servicios, estableciéndolo de la siguiente manera: “Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) *Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicio por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta un máximo de 30 años de servicios. (...)*”;

Que, por su parte, el Artículo 184° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece: “Artículo 184°.- *En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara además todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.*”;

Que, como se puede apreciar, el término de la vinculación de un servidor al ser regulada por norma expresa, constituye una causal válida aplicable para cesar al servidor al servicio del Estado, por lo que, su aplicación, por sí sola, no constituye vulneración a los derechos del servidor. En ese sentido, el cese realizado al recurrente está válidamente realizado pues obra en el expediente administrativo que éste cuenta con más de 70 años de edad;

Que, con relación al pago de la CTS por cese, se debe precisar que en la resolución materia de cuestionamiento, se encargó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realizar las acciones de carácter administrativo que corresponda para que se efectúe la liquidación de los beneficios sociales que por Ley le corresponde al señor César Alfredo Ayala Berrocal, tomando en consideración las normas vigentes y aplicables a la materia;

Que, en ese sentido, corresponde a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realizar, bajo responsabilidad, en los plazos establecidos por Ley, el trámite de la liquidación y su efectivización al recurrente, el cual incluye la CTS. Sin embargo, *per se*, el incumplimiento de este, no genera que se deba vincular nuevamente al recurrente, pues ha sido cesado de manera válida en el mes de marzo del 2019, no constatándose la afectación de algún derecho;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el señor César Alfredo Ayala Berrocal contra Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2019/GOB.REG.HVCA/GR; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2 del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 258 -2019/GOB.REG-HVCA/GR

Huancavelica, 10 ABR 2019

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **CÉSAR ALFREDO AYALA BERROCAL** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2019/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 05 de marzo del 2019, por el cual se dispuso su cese de la Carrera Administrativa por la causal de límite de setenta años de edad, en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa ST-A del Área de Programación de la Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica, por encontrarse conforme a Ley; quedando agotada la vía administrativa..

**ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos cumpla, bajo responsabilidad administrativa, con realizar los trámites respectivos para que se efectúe la liquidación de los beneficios sociales que por Ley le corresponde al señor César Alfredo Ayala Berrocal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3° la Resolución Ejecutiva Regional N° 188-2019/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 05 de marzo del 2019.

**ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesado, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
*Alejandro Díaz Abad*  
Maciste Alejandro Díaz Abad  
GOBERNADOR REGIONAL

